

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

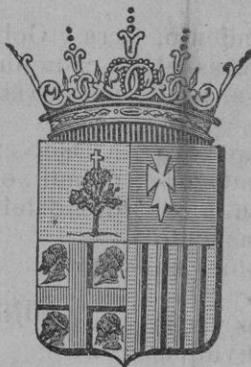
Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

A LOS SUBSCRIPTORES

Los señores subscriptores al «Boletín Oficial» cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar, pues de lo contrario dejarán de recibir dicho periódico.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 21 diciembre 1913)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En uso de las facultades que Me otorga el art. 54 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto de las penas correctivas que pudieran corresponderles:

1.º A los mozos que hubieren sido declarados prófugos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 157 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2.º A los declarados prófugos de clasificac-

ción y de concentración, con arreglo a la antigua ley de Reclutamiento, que no se hubieren acogido a los beneficios de los anteriores Reales decretos de indulto.

3.º A los individuos del Ejército que se encuentren declarados desertores y a los que en la actualidad se hallen sometidos a procedimiento como tales, incluso a los comprendidos en el art. 202 de la vigente ley de Reclutamiento.

4.º A los inductores, auxiliares y encubridores del delito de desertación y a los cómplices de la fuga de un mozo a quien se hubiere declarado prófugo.

Art. 2.º Los prófugos y desertores que se acojan al indulto concedido por el presente Real decreto deberán servir en filas, y precisamente en Cuerpos de Africa, los tres años que previene la vigente ley de Reclutamiento. A los desertores les será de abono el tiempo servido antes de la desertación.

Art. 3.º Los mozos no alistados que se acojan a estos beneficios, en virtud de los cuales quedan eximidos de la penalidad establecida en el art. 31 de la ley de Reclutamiento de 21 de agosto de 1896 y 41 de la vigente, serán incluidos en el primer alistamiento que se forme, teniendo los mismos derechos y obligaciones que los demás mozos inscritos en el mismo.

Art. 4.º Tanto los mozos no alistados como los prófugos que se acojan al presente indulto, podrán disfrutar de los beneficios del capítulo 20 de la nueva ley de Reclutamiento sobre reducción del tiempo de servicio en filas, haciendo entrega de las cuotas de 2.000 o de 1.000 pesetas, mediante letras de cambio o resguardos del Banco de España expedidos a favor de los

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pesas y medidas.

Según ordena el Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, desde el 1.º de enero próximo se procederá por los funcionarios encargados de este servicio a la comprobación y contrastación de las pesas, medidas y aparatos de pesar que se usan en el comercio e industrias de toda clase, y a este fin vengo en dictar las disposiciones siguientes, de acuerdo con lo expresado en el referido Reglamento y circulares de la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico:

1.º A partir del día 1.º de enero se declara abierto en esta provincia el período de comprobación y aferición de los objetos e instrumentos de pesar y medir que hayan de usarse durante el año de 1914, debiendo encontrarse provistos de ellos en la forma, número y clase que determina el artículo 20 del Reglamento del ramo y demás disposiciones, tanto para las ventas que efectúen como para la comprobación del peso del género que compren, según expresa el último apartado del referido artículo, todos los establecimientos industriales o de comercio, según corresponda a su especie e importancia.

2.º La comprobación y contrastación voluntaria se practicará en la oficina correspondiente de esta capital, plaza de Santa Marta, planta baja del edificio Escuelas, en los días laborables comprendidos desde el 1 al 31 de enero, durante seis horas diarias, debiendo concurrir dentro de dicho plazo, y al indicado fin, los industriales a dicha oficina con todos sus instrumentos de pesar y medir, a excepción de las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos. El referido plazo será improrrogable para aquellos que dentro de él no hubiesen presentado a la aferición sus pesas, medidas y aparatos de pesar. Los industriales que sin haber solicitado del Fiel Contraste que la aferición se efectúe en su domicilio, dejasen de concurrir a la oficina respectiva durante el plazo señalado, se entenderá que optan por dicha forma de servicio, el cual se efectuará en uno u otro caso en las condiciones que previene el art. 78 del Reglamento citado.

Para la comprobación de las básculas se tendrá presente la nota del arancel contenido en el art. 78 del Reglamento y la circular aclarativa de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, fecha 15 de abril de 1907.

3.º Terminado el servicio ordinario de contrastación en la capital, se procederá por los Fieles Contrastes y sus ayudantes a girar la visita anual a las cabezas de partido judicial y demás Ayuntamientos comprendidos en cada uno de ellos, previo el correspondiente aviso a los Alcaldes de la fecha y duración del respectivo servicio, de acuerdo con las atenciones de

la oficina y con lo dispuesto en el art. 67 del Reglamento.

4.º Los Alcaldes prestarán al Fiel Contraste o a sus Ayudantes los auxilios que previene el Reglamento para el mejor éxito del servicio, sin que éste pueda sufrir interrupción o aplazamiento, aun cuando la falta de local disponible o cualquiera otra circunstancia fortuita impidiera que dichos auxilios fuesen completos.

5.º Transcurrido en cada Ayuntamiento el período ordinario de la comprobación y contrastación anual, las Autoridades locales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que en las fábricas, mercados, comercios de todas clases y puestos de venta fijos o ambulantes no se usen pesas, medidas e instrumentos de pesar que carezcan de la marca periódica que los legaliza o sean de sistema prohibido, imponiendo el debido correctivo a los industriales que por ello o por cualquier otro concepto faltaren a lo ordenado en el Reglamento del ramo, a cuyo fin deberán practicar las visitas domiciliarias mensuales que determina la base 3.ª de la circular de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de fecha 21 de diciembre del año 1909, cumpliendo con lo determinado en las bases 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª de la misma circular.

Están obligados a la contrastación periódica todos los establecimientos que en el ejercicio de su industria estén obligados a hacer uso de pesas, medidas y aparatos de pesar, no sólo para la venta, sino también para la compra de géneros, primeras materias, para las operaciones interiores de recepción y distribución de éstas, admisión de productos confeccionados, etc., etc., entendiéndose hallarse sujetos a esta misma obligación aquellos fabricantes que venden sus productos sin sujeción a peso determinado y tan solo por el número de artículos.

6.º Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar no podrán expendérselos al público, sean nuevos o recompuestos, sino después de haberlos sometido a la comprobación primitiva (artículo 37 del Reglamento), y llamo la atención de los mismos sobre el particular, pues el Fiel Contraste y sus Ayudantes tienen orden de denunciar muy especialmente las contravenciones a este artículo del Reglamento.

Finalmente, recuerdo a los directores de los periódicos locales, de revistas profesionales de la provincia, así como a los gremios y entidades que suelen intervenir en la redacción de boletines de precios y revistas de mercados, y a todos cuantos en general necesiten valerse de algún medio de publicidad, el artículo 26 del Reglamento, que a la letra dice:

«No se podrá emplear en las sentencias judiciales, en los contratos públicos ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio, ni en carteles o anuncios oficiales o particulares, otra nomenclatura para las pesas y medidas que la propia del sistema métrico decimal, etc., etc.», así como la circular de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de 17 de julio de 1908, or-

denando que los precios unitarios no deben referirse más que al metro, kilogramo y litro en el comercio al por menor, y a los cien kilogramos y hectolitro en el comercio al por mayor. Zaragoza, 22 de diciembre de 1913.

El Gobernador,
JUAN DE ISASA Y ECHENIQUE

Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria.

En cumplimiento del artículo 11 del reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, se hace público que ha sido declarada la viruela ovina en el término municipal de Aranda de Moncayo. Zaragoza, 20 de diciembre de 1913.

El Gobernador,
JUAN DE ISASA Y ECHENIQUE

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Esta Comisión, en sesión pública celebrada el día 19 del actual, dictó los acuerdos siguientes:

Caspe.—Vistas las reclamaciones interpuestas contra la capacidad de los Concejales del Ayuntamiento de Caspe D. Nicolás Guíu Poblador, por estar comprendido en el número 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, y la de don Francisco Ros Serrate y D. Ramón Camas Ferrero, por estar comprendidos en el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal:

Considerando que documentalmente se prueba por las certificaciones que se acompañan que D. Francisco Ros Serrate y D. Ramón Camas Ferrero forman parte de la Sociedad «La Electra», que tiene la contrata del fluido de energía eléctrica para el alumbrado público, por cuyo servicio percibe de los fondos municipales la cantidad de 3.999 pesetas.

Considerando que estando incapacitados para ser Concejales los que directa o indirectamente tengan parte en servicios, contratas o suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia o del Estado, encontrándose los mencionados señores en este caso, como aparece justificado:

Considerando, por lo que se refiere a D. Nicolás Guíu Poblador, no puede menos de concederse crédito a la afirmación del reclamante de que es deudor a fondos municipales, puesto que de manera categórica manifiesta que ya por dicha causa fué suspendido en 30 de diciembre de 1909 y que la misma subsiste ahora: la Comisión provincial acordó declarar la incapacidad de los Concejales D. Nicolás Guíu Poblador, D. Francisco Ros Serrate y D. Ramón Camas Ferrero, del Ayuntamiento de Caspe:

Fabara.—Vista la instancia suscrita por don Mariano Carví, excusándose del cargo de Concejales del Ayuntamiento de Fabara por haber

cumplido la edad de sesenta años. Visto asimismo el artículo 43 de la ley Electoral:

Considerando que pueden excusarse de ser Concejales los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos:

Considerando que el exponente acredita con la partida de bautismo expedida por el Cura párroco de Fabara, documento que tiene fuerza legal con arreglo a lo determinado en el artículo 35 de la ley del Registro civil, que nació el 16 de marzo de 1853 y, por lo tanto, tiene cumplidos los sesenta años: la Comisión provincial acordó aceptar la excusa del cargo de Concejales de Fabara presentada por D. Mariano Carví.

Sástago.—Visto el expediente de las elecciones municipales de Sástago y la reclamación de D. José Ayllón Baringo pidiendo la nulidad de las mismas, fundándose en que habiendo cinco vacantes a cubrir y siendo cinco los candidatos proclamados, procedía declarar Concejales a los cinco candidatos cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley Electoral:

Vistos los artículos 24 y 29 de la vigente ley Electoral:

Considerando que de las solicitudes y propuestas presentadas a la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos a Concejales, únicamente cinco, las que se refieren a D. José Ayllón Baringo, D. Mariano Ordovás Alba, D. Ramón Gracia Fandos, D. Joaquín Soriano Layús y D. Antonio Ordovás Fandos, reúnen todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, los que no se han observado en la solicitud suscrita por D. Mariano Híjar y D. Roberto Sariñena, los que, además de proponer mayor número de candidatos que vacantes existentes, no expresan el distrito por que ha de ser proclamado cada candidato, y que, por tanto, la Junta municipal de Sástago cumplió con lo dispuesto en la ley al desechar las propuestas por los últimos citados señores presentadas, y proclamar a los cinco candidatos cuyas propuestas se ajustaban a las prescripciones legales:

Considerando que desde el momento que fueron proclamados candidatos igual número que el de Concejales que había que elegir, debía haberse llevado a efecto lo dispuesto en el artículo 29 de la ley Electoral, no debiendo haberse celebrado las elecciones, que adolecen de un vicio de nulidad con arreglo a las disposiciones citadas, sin que hayan podido consultarse la Real orden de 28 de febrero de 1912 y acuerdo de la Junta Central de 2 de noviembre de 1911 por no estar en la *Gaceta* ni en las Colecciones legislativas oficiales consultadas: la Comisión provincial acordó, por mayoría, declarar la nulidad de las elecciones municipales de Sástago, donde ha debido aplicarse el artículo 29 de la ley Electoral, y proclamar Concejales a los señores D. José Ayllón Baringo, D. Mariano Ordovás Alba, D. Ramón Gracia Fandos, D. Joaquín Soriano Layús y D. Antonio Ordovás Fandos.

Los Vocales Sres. Sancho Arroyo y Pérez

Cistué votaron en contra del precedende acuerdo, formulando voto particular.

Godijos.—Vista una instancia del Concejal electo de Godijos D. Manuel Castejón Castejón renunciando al cargo por desempeñar el de Juez municipal:

Visto el artículo 43 de la ley Municipal y los 111 y 113 de la ley orgánica del Poder judicial:

Considerando que con arreglo a las citadas disposiciones, el cargo de Concejal es incompatible con el de Juez municipal, y no siendo posible legalmente desempeñar los dos a la vez, hay que eximirse de uno u otro en el término de ocho días:

Considerando que D. Manuel Castejón, haciendo uso de la facultad que la ley le concede, renuncia al cargo de Concejal, optando por el de Juez municipal: la Comisión provincial acordó aceptar la renuncia que del cargo de Concejal de Godijos presenta D. Manuel Castejón Castejón.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Zaragoza, 22 de diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Sixto Celorrio.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.

SECCION QUINTA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Provincia de Zaragoza.

Relación de los nombramientos acordados por la Sala de gobierno para los cargos de Justicia municipal vacantes en los partidos que se indican:

Partido de Ateca.—Godijos: D. Severino Castejón Ruiz de Azagra, Fiscal municipal.

Partido de Borja.—Boquiñeni: D. Baltasar Latorre Jiménez, Fiscal.

Partido de Calatayud.—Olvés: Adjuntos: 1 Clemente Pérez Mateo, 2 Tomás Júlvez Morales, 3 Domingo Crespo Fuentes, 4 José Júlvez Muñoz, 5 José Sebastián Diloy, 6 Jaime Guillén Clemente.

Partido de Caspe.—Fayón: D. José Llop Salvadó, Juez suplente.

Partido de La Almunia.—Epila: D. Felipe Valiente Gil, Juez municipal. La Almunia: don Vicente Ariza Gil, Fiscal municipal.

Partido de Sés.—Longás: D. Antonio Fuentes Trueba, Juez suplente.

Distrito del Pilar.—Alfajarín: D. Manuel Julián Gil, Juez municipal, y D. Carmelo Aibar Aguerri, Juez suplente. Villamayor: D. Marians Abad Fernando, Juez municipal.

Lo que se hace público a los efectos que determina la ley de Justicia municipal.

Zaragoza, 20 de diciembre de 1913.—El Secretario de gobierno, Antonio Costa.—V.º B.º—El Presidente, Cagigas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras Públicas.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Enrique Sagols, solicitando autorización para establecer una barca de paso sobre el río Ebro, destinada a uso particular del solicitante:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes, no presentándose reclamación alguna en el período de información pública y siendo favorables a la concesión todos los informes oficiales,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras Públicas, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se hace sólo durante el tiempo que el peticionario tenga en arriendo la finca para cuyo servicio se solicite, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con sujeción a la vigente ley de Aguas, debiendo emplazarse la barca al final de la toma de aguas que produce el llamado Espolón de Quinto, dentro de la zona de 150 metros debajo de él.

La fijación de este emplazamiento se hará por el Ingeniero encargado de la inspección durante la ejecución de las obras, refiriéndola a puntos fijos y haciéndolo constar en acta.

2.ª En cualquier tiempo podrá ordenarse por causa de intereses públicos la variación del emplazamiento de la barca, modificación de sus obras y hasta anulación de esta concesión, sin que el concesionario tenga derecho alguno a indemnización por ningún concepto.

3.ª Las obras necesarias para los amarres de la sirga se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado.

4.ª Las dimensiones de la barca serán de 20 metros de eslora, 5'50 metros de manga y 0'90 de puntal; estará formada por una quilla con sus correspondientes cuadernas y bordes, a los que irá sólidamente clavada la armazón del casco.

La construcción será sólida, y la parte superior se dispondrá en forma de puente, y para mayor seguridad deberá estar rodeada de una fuerte barandilla de madera colocada sobre los bordes; irá también provista de timón y demás accesorios necesarios.

En el caso que prestara servicio durante la noche, llevará un farol de luz roja y en la parte más elevada.

5.ª Los muelles del embarque se construirán con suficiente solidez y no avanzarán en el río más que lo preciso para comodidad del servicio, y sin que ofrezcan peligro alguno para la navegación y flotación del río.

6.ª El cable para la sirga será de acero de la mejor calidad, tendrá cuando menos 22 milímetros de diámetro, siendo 30 toneladas la carga mínima de rotura.

Se colocará fuertemente amarrado a los maderos y de modo que el punto más bajo quede

situado a unos tres metros sobre el nivel de las aguas medias del Ebro.

7.^a La barca no podrá ser manejada sino por el personal idóneo que esté destinado para el servicio.

8.^a Se dará principio a las obras dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la concesión, y deberán quedar terminadas en el de tres meses, a contar de la misma fecha.

9.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, y a la terminación se levantará un acta en la que se hará constar que se han verificado con arreglo a las condiciones estipuladas, siendo de cuenta del concesionario los gastos que se ocasionen.

10. Caducará esta concesión si faltara a cualquiera de las condiciones estipuladas.

11. Se declara la servidumbre de apoyo y amarre de la sirga y servicio de la barca sobre los terrenos del cauce público, siempre que en ellos no haya derechos de otro dominio o servidumbre legal con la que sea incompatible la nueva.

Lo que de orden del señor Ministro comunicado a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1913.—El Director general, Calderón.—Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Gaceta 28 noviembre 1913).

FABRICA MILITAR DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA

Existiendo vacantes en este establecimiento una plaza de molinero tercero, otra de molinero picador de piedras y otra de maquinista electricista, dotadas con el jornal diario de tres pesetas cincuenta céntimos las dos primeras y con el de tres pesetas setenta y cinco céntimos diarios la última, cuyas plazas han de ser provistas con arreglo a lo dispuesto en Real orden circular de 4 de enero de 1909 (*C. L.* núm. 2), se anuncian a concurso para que los que aspiren a ocuparlas dirijan sus instancias al Sr. Director de este establecimiento, a contar desde esta fecha, hasta el día veinte de enero próximo. Podrán optar a dichas plazas los individuos que hallándose comprendidos en alguna de las condiciones fijadas en la regla 6.^a de la citada disposición, posean títulos o certificados de aptitud profesional, que acompañarán a sus instancias, y además copia de la filiación los que se hallen en filas, y los pases o licencia absoluta, cédula personal y certificación de buena conducta, aquellos que estén en cualquier otra situación.

Zaragoza, 20 de diciembre de 1913.—El Director, Angel Matoses.

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Comisión de Fomento.

Hasta el día 5 de enero próximo, y hora de las trece, se admiten proposiciones en pliego cerrado, en la secretaría municipal, para la adquisición del material necesario con destino al entretenimiento del alumbrado eléctrico que presta servicio en algunos puntos de la ciudad y sus afueras, con arreglo en un todo a los pliegos de condiciones formulados por el Sr. Ingeniero municipal y acuerdo del Ayuntamiento de 5 del corriente, los que podrán examinarse en aquella dependencia durante las horas hábiles de oficina.

Lo que se anuncia al público a los efectos oportunos.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1913.—El Presidente, F. Cuenca.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Pedro Ainsa la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de un caballo de fuerza en el paseo de María Agustín, núm. 35, con destino a su industria, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo proceptuado en el art. 816 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 18 de diciembre de 1913.—El Alcalde, M. Calvo.

SECCION SEXTA

Velilla de Ebro.

Por término de diez días se hallan expuestos al público los documentos siguientes:

Los pliegos de condiciones para el arriendo del arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas y el de los derechos de arancel para 1914.

El presupuesto refundido y liquidación del presupuesto de 1912 y el expediente de exceso de gastos.

Velilla de Ebro, 16 de diciembre de 1913.—El Alcalde, Manuel Tello.

Villanueva del Huerva.

Por el término reglamentario y durante las horas de oficina, queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos para el año 1914.

Villanueva del Huerva, 17 de diciembre de 1913.—El Alcalde, Pedro P. Manero.

Uncastillo.

El día 30 del actual, a las once, se celebrará en la Casa Consistorial la subasta para el arriendo, durante el año 1914, del arbitrio del matadero, bajo el tipo y condiciones que se ha-

llan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Uncastillo, 16 de diciembre de 1913.— El Alcalde, Angel Pérez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Borja.

D. Fernando Valverde y Camps, Juez de primera instancia de Borja y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado a instancia de D. Rosendo Pujol Grau, contra D. Mariano Urchaga Tabuenca, sobre reclamación de cantidad, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, y por primera vez, los bienes que fueron embargados en dichos autos, que son los siguientes:

1.º Campo en término de Ainzón, partida de Juncasillo, de siete hanegas de cabida, igual a cincuenta áreas seis centiáreas; que linda al Norte con monte, al Este con campo de Seraffín Aznar, al Sur y Oeste con el de Pascual Galvete: tasado en setenta pesetas.

2.º Otro campo en el mismo término y partida, de ocho hanegas, equivalente a cincuenta y siete áreas veintiuna centiáreas; linda al Norte con el de Pascual Galvete, al Este con otro de Serapia Aznar, al Sur con camino y al Oeste con el de Juan Antonio Huerta: tasado en ochenta pesetas.

3.º La nuda propiedad de la séptima parte proindivisa con los hermanos del ejecutado, de una viña en término de esta ciudad, partida de Cánovas, de una hanega ocho almudes, o sea once áreas ochenta y siete centiáreas toda ella; que linda al Norte con Simeón Almau, al Este con Leoncio Sangüesa, al Sur con Blas Tejero y al Oeste con acequia: tasada dicha séptima parte en cuarenta y siete pesetas.

4.º La misma porción de otra viña en el Pradillo del término de esta ciudad, de siete hanegas ocho almudes, o sea cincuenta y cuatro áreas setenta y siete centiáreas toda ella; que linda al Norte con Lorenzo Aznar, al Este con Juan Sanmartín, al Sur con Rufino Murillo y al Oeste con acequia: tasada dicha séptima parte en veintiocho pesetas.

5.º La misma porción en un albar de este término y sitio de los Alcabuces, de dos cahices cuatro hanegas toda ella, o sea una hectárea cuarenta y tres áreas dos centiáreas; que linda al Norte y Sur con monte, al Este con Nicolás Casanova y al Oeste con Manuel Pablo: tasada dicha séptima parte en ciento sesenta pesetas.

6.º La misma porción de una viña en término de esta ciudad, partida de los Alcabuces, de

siete hanegas seis almudes, o sea cincuenta y tres áreas cincuenta y nueve centiáreas toda ella; que linda al Norte con Lorenzo Aznar, al Este con Juan Sanmartín, al Sur con Rufino Murillo y al Oeste con acequia: tasada dicha séptima parte en setenta y tres pesetas.

7.º La misma porción de un albar en este término de Borja y partida de Valdevagel, de tres cahices una hanega, o sea una hectárea setenta y ocho áreas setenta y ocho centiáreas; que linda al Norte con Francisco Chueca, al Este y Sur con monte y al Oeste con acequia: tasada la séptima parte en ciento siete pesetas.

8.º La misma parte séptima de una viña en el mismo término de Borja, partida de los Cerros, de dos cahices dos hanegas, o sea una hectárea veintiocho áreas setenta y dos centiáreas toda ella; que linda al Norte con Eusebio Tejero, al Este con hijos de Mariano Nogués, al Sur y al Oeste con camino: tasada la séptima parte en ciento quince pesetas.

9.º La misma porción de otra viña en dicho término y partida de Traslagnas, de cinco hanegas, o sea treinta y cinco áreas setenta y cinco centiáreas toda ella; que linda al Norte con Nicolás Sancho, al Este con Santiago Tejero, al Sur con Antonio Corellano y al Oeste con monte: tasada la séptima parte en diez pesetas.

10. La misma parte de otra viña en dicho término y partida de Cánovas, de tres hanegas seis almudes, o sea veinticinco áreas tres centiáreas toda ella; que linda al Norte con acequia, al Este con Manuel Val, al Sur con la viuda de Vicente Castellot y al Oeste con Gerardo López: tasada dicha séptima parte en sesenta y cinco pesetas.

11. Lo mismo de una tierra en el referido término de Borja, partida de Lallana, de un cahiz, o sea cincuenta y siete áreas veintiuna centiáreas toda ella; que linda al Norte con Faustino Aguilera, al Este con luega de Agón, al Sur con Matías Sanjuán y al Oeste con acequia: tasada la séptima parte en treinta y dos pesetas.

12. Lo mismo en una tierra del referido término de esta ciudad y partida de la Cruz de Albeta, de dos cahices tres hanegas seis almudes, o sea una hectárea treinta y nueve áreas cuarenta y cinco centiáreas; que linda al Norte con José Borobia, al Este herederos de Paulino López, al Sur con la viuda de Valero López y al Oeste con camino de Agón: tasada dicha séptima parte en veintiuna pesetas cuarenta y dos céntimos.

13. La misma porción de una casa sita en esta ciudad, Calleja de Manero, número tres, de superficie ignorada; que linda por derecha con la de Inocencio Pardo, por izquierda con Manuel Jimeno y por espalda con la viuda de Pedro Sola: tasada dicha séptima parte en quinientas setenta y una pesetas cuarenta y dos céntimos.

14. La misma porción de media casa en esta

ciudad, Calleja de Manero, número dos, de superficie ignorada; que confronta por derecha y por espalda con herederos de Lajusticia e izquierda con la viuda de Vicente Urchaga: tasada esa séptima parte en ciento cuarenta y dos pesetas ochenta y seis céntimos.

15. La misma parte de una casa y corral en la calle de Manero de esta ciudad, número uno; de superficie ignorada; que confronta por derecha con Vicente Urchaga, por izquierda con la calle Mayor y por espalda con Gaudioso Aznar, tasada la séptima parte en ciento cuarenta y dos pesetas ochenta y seis céntimos.

16. La misma parte de una bodega vinaria en la Corona de esta ciudad; que linda al Norte con cabezo, al Este con barranco, al Sur con camino y al Oeste con José Aznar: tasada esa séptima parte en treinta y cinco pesetas setenta y un céntimos.

17. El todo de una finca del término de Ainzón y partida de Costecillas, de una hanega y seis almudes, igual a diez áreas setenta y tres centiáreas; que linda al Norte con Pablo Bellido, al Sur con Mariano Cruz, al Este con Eufrazio Cruz y al Oeste con Miguel Pérez: tasada en ciento cincuenta y cinco pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado el día diez de enero próximo, a las doce de su mañana, advirtiéndose:

1.º Que el usufructo de las fincas cuya séptima parte proindivisa se saca a subasta pertenece hoy día a D.ª Rosorio Escolano, como viuda de Rafael Urchaga, padre del ejecutado.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

3.º Que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero, las cuales posturas deberán cubrir por lo menos las dos terceras partes de la tasación; y

4.º Que no se han suplido los títulos de propiedad de los bienes objeto de subasta.

Dado en Borja, a quince de diciembre de mil novecientos trece.—Fernando Valverde.—De su orden, Santiago Calvo.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de riegos de la villa de Gelsa.

No habiendo asistido número suficiente de regantes a la Junta general anunciada para el día 15 del mes actual, en la que había de darse cuenta del movimiento de caudales durante este ejercicio; tratar y discutir el procedimiento que haya de seguirse con los deudores en concepto de multas, y proceder a la elección de las vacantes reglamentarias del Sindicato y Jurado de Riegos; se convoca nuevamente y con el mismo fin para el día 3 de enero de 1914, a las nueve de la mañana, en esta secretaría, en cuya Junta, además de los asuntos arriba descritos, se tratará y discutirá aquello que más proceda hacerse con los Carrizales, mirado desde el pun-

to de vista de la conservación de los escorederos; advirtiéndose que en la expresada fecha se celebrará la Junta mencionada con el número de regantes que a ella asistieren.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados.

Gelsa, 19 de diciembre de 1913. — El Presidente de la Comunidad, Gabriel Martínez.

OBRAS DE VENTA

EN LA

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL

PIGNATELLI, 99 — HOSPICIO

Pesetas:

Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio, con las modificaciones acordadas hasta 31 de dicbre. de 1911 (un tomo rústica)...	1'50
Reglamento provisional para la administración y recaudación de los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, aprobado por Real decreto de 20 de abril de 1911 (un tomo)...	1'00
Ley de 5 de agosto de 1907 reorganizando la Administración de Justicia en los Juzgados municipales.....	0'25
Leyes Municipal y Provincial de 1877 (un tomo rústica).....	0'50
Ley Electoral vigente para Diputados a Cortes y Concejales (un tomo rústica).....	1'00
Novísima ley Hipotecaria (un tomo rústica).....	1'00
Real orden dictando reglas por las que han de regirse los hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas que se dedican á la industria de hospedaje (un tomo)...	0'25
Reglamento de Sanidad exterior.....	1'00
Legislación sobre Compañías de Seguros, comprendiendo en un tomo la Ley referente a las mismas, Reglamento para su aplicación, Ley creando el Instituto Nacional de Previsión, Estatutos provisionales del mismo, Reglamento de entidades similares y Real orden sobre libramiento de certificaciones parroquiales reclamadas por el Instituto.....	1'00

Si se desean certificadas, 25 céntimos más sobre los precios marcados

DICCIONARIO DE VOCES ARAGONESAS

POR

D. JERÓNIMO BORAO

Segunda edición aumentada con las colecciones de voces usadas en la comarca de la Litera, autor D. Benito Coll Altabás, y las de uso en Aragón, por D. Luis V. López Puyoles y don José Valenzuela Larrosa.

Se halla de venta en la Depositaria de la Excelentísima Diputación provincial al precio de 5 pesetas ejemplar.

En la misma pueden adquirirse las demás obras de la Biblioteca de Escritores aragoneses.

IMPRESA DEL HOSPICIO